



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C. 6.794.321
Demandados: ENIER LORA MEDINA C.C. 77.093.970
Radicado: 20-001-40-03-006-2016-00049-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1989

En atención que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de terminación del proceso y/o desembargo presentada por la parte demandada, y observando que la parte demandante recorrió el traslado solicitando además la entrega de títulos, el Despacho considera procedente dicha solicitud, por lo que se ordenará la entrega de los títulos solicitados al demandante y la posterior terminación del proceso, por estar conforme a lo ordenado en el artículo 477 del C.G.P., en armonía con el artículo 461 Ibídem.

Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a cargo del presente proceso a la parte demandante JAVIER SARA VIA ARANGO, sin que exceda el monto de la liquidación del crédito y costas aprobados. Art. 477 del C.G.P.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ENIER LORA MEDINA, identificado con C.C. No. 77.093.970, como funcionario de la Policía Nacional.*

La anterior Medida fue decreta con Auto N° 00170 fe fecha 14 de marzo de 2016, remitido con oficio N° 510 de fecha 11 de abril de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado ENIER LORA MEDINA, identificado con C.C. No. 77.093.970, en las cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias BANCO*

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321
Demandados: ENIER LORA MEDINA C.C. 77.093.970
Radicado: 20-001-40-03-006-2016-00049-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

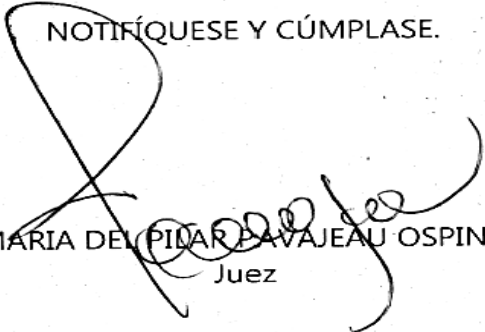
AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior Medida fue decreta con Auto N° 00170 fe fecha 14 de marzo de 2016, remitido con oficio N° 510 de fecha 11 de abril de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JUAN DAVID HERNANDEZ MENDOZA CC No 1.067.730.665
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00391-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1840

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de JUAN DAVID HERNANDEZ MENDOZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$6.011.215) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOHNNY ALBERTO OÑATE CHIQUILLO CC No 1.120.738.127
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00392-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1842

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de JOHNNY ALBERTO OÑATE CHIQUILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.985.892) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: MARILIS LEONOR CHARRIS BAHORQUEZ CC No 26.976.891
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00393-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1845

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de MARILIS LEONOR CHARRIS BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$6.047.425) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAOLIS DAZA DAZA CC No 1.067.710.497
DEMANDADO: JESUS MONTAÑO AVILA CC No 5.165.197
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00394-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 1847

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por MAOLIS DAZA DAZA a través de apoderado judicial contra JESUS MONTAÑO AVILA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“2. Los intereses legales a la tasa máxima legal y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones calculándose a la tasa máxima legal”*, pretensiones que no son claras, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MORENO GUEVARA CC No 12.523.013
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00395-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1848

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de JAVIER ENRIQUE MORENO GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.806.644) por concepto de capital adeudado contenido en el título base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 05 de noviembre de 2022 hasta el día 14 de julio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 15 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.102.198 y T.P. No 182. 528 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez